

Cartilla de Instrucciones Renta Personas Naturales

Suplemento Electrónico de *Análisis Tributario*

CARTILLA DE INSTRUCCIONES – PDT Nº 661

RENTA PERSONAS NATURALES

EJERCICIO GRAVABLE 2008

1. GENERALIDADES

LEY	: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y modificatorias.
REGLAMENTO	: Decreto Supremo Nº 122-94-EF y normas modificatorias.
IMPUESTO	: Impuesto a la Renta.
EJERCICIO GRAVABLE	: Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.
UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT)	: Tres mil quinientos Nuevos Soles (S/. 3,500) ⁽¹⁾ .

1.1 CONTRIBUYENTES

- a. Las personas naturales (Artículo 14° de la Ley)
- b. La sucesión indivisa (Artículos 14° y 17° de la Ley)

La sucesión indivisa comprende a la persona o conjunto de personas que reciben un patrimonio determinado en calidad de herencia.

Para los fines del Impuesto se procederá de la siguiente manera:

SITUACIÓN	TRATAMIENTO
b.1. Antes de dictarse la declaratoria de herederos o inscripción del testamento en los Registros Públicos.	La sucesión deberá declarar como persona natural.
b.2. Luego de dictarse la declaratoria de herederos o inscrito el testamento en los Registros Públicos y antes de efectuada la adjudicación judicial o extrajudicial de los bienes.	Cada heredero incorporará en su propia declaración la proporción que le corresponda de las rentas de la sucesión (*).
b.3. Efectuada la adjudicación judicial o extrajudicial de los bienes.	Cada heredero declarará las rentas de los bienes adjudicados.

(*) El legatario deberá declarar como persona natural la renta de los bienes legados.

(1) Decreto Supremo Nº 209-2007-EF, publicado el 26.12.2007

c. **La sociedad conyugal** (Artículos 14° y 16° de la Ley y artículo 6° del Reglamento)

Las rentas propias que obtenga cada cónyuge serán declaradas independientemente por cada uno de ellos.

Las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes se pueden someter a uno de los siguientes tratamientos:

- c.1. Serán atribuidas por partes iguales a cada uno de ellos, quienes las agregarán a sus rentas propias y las declararán como personas naturales.
- c.2. Uno de los cónyuges domiciliado en el país podrá declarar la totalidad de estas rentas como sociedad conyugal si ejerce la opción⁽²⁾, sumándolas a sus rentas propias, siempre que ambos cónyuges no estén comprendidos en el Nuevo Régimen Único Simplificado (NUEVO RUS).

Si hubiera optado por tributar como sociedad conyugal y se produjera con posterioridad la separación de bienes por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, la declaración y pago se efectuarán de forma independiente por las rentas que se generen a partir del mes siguiente.

Los pagos a cuenta efectuados durante la vigencia del régimen de sociedad conyugal, se atribuyen a cada cónyuge de acuerdo a la proporción de sus bienes y rentas resultante de la separación.

Las rentas de los hijos menores de edad deberán ser acumuladas a las del cónyuge que obtenga la mayor renta o, de ser el caso, a la sociedad conyugal, si se hubiera ejercido la opción, o a las del cónyuge que por mandato judicial ejerce la administración de dichas rentas.

1.2 DECLARACIONES (Artículo 79° de la Ley y artículos 47° y 49° del Reglamento)

a. Obligados a presentar Declaración Jurada Anual

Están obligados a presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta por el ejercicio 2008, las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- i. Hayan obtenido rentas distintas a las de Tercera Categoría, siempre que luego de deducir los créditos con derecho a devolución consignen un saldo a favor del Fisco en la casilla 142 del Formulario Virtual N° 661.
- ii. Cuando arrastren saldos a favor del Impuesto a la Renta de ejercicios anteriores o hayan aplicado dicho saldo contra los pagos a cuenta del Impuesto durante el ejercicio 2008.
- iii. Cuando tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar acumuladas al ejercicio gravable 2007 o tengan pérdidas tributarias en el ejercicio 2008.
- iv. Hayan percibido durante el ejercicio gravable 2008, rentas de cuarta categoría por un monto superior a treinta mil seiscientos veinticinco y 00/100 Nuevos Soles (S/. 30,625). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 107 y 108 del Formulario Virtual N° 661.
- v. Cuando la suma de la Renta Neta Global (Renta Neta de Fuente Peruana) más la Renta Neta de Fuente Extranjera supere los treinta mil seiscientos veinticinco y 00/100 Nuevos Soles (S/. 30,625). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 113 y 116 del Formulario Virtual N° 661.

(2) La opción se ejercerá en la oportunidad en que corresponda efectuar el pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio gravable.

b. No obligados a presentar Declaración Jurada Anual

En ningún caso presentarán la declaración los contribuyentes que en el ejercicio 2008 hayan obtenido exclusivamente Rentas de Quinta Categoría.

En los casos en que estos contribuyentes tengan que efectuar pago del impuesto no retenido, o cuando soliciten devoluciones del impuesto retenido en exceso, deberán aplicar el procedimiento establecido en las normas correspondientes⁽³⁾.

Aquellos contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana sobre las cuales no se hubiera realizado la retención del impuesto en la fuente, deberán efectuar la declaración y el pago del impuesto no retenido, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas, mediante el Formulario Preimpreso N° 1073, consignando el código de tributo 3061 – Renta No domiciliados – Cuenta Propia y el periodo correspondiente al mes en que procedía la retención.

c. Medio para declarar

La SUNAT ha desarrollado el Formulario Virtual N° 661, que es generado por el Programa de Declaración Telemática – PDT Renta Anual 2008- Personas Naturales, para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración.

Asimismo, tenga presente que el Nuevo Código de Envío es un código de seguridad de 12 dígitos que deberá incluir en el envío de todas sus declaraciones elaboradas a través del PDT. Para obtenerlo, ingrese al módulo de SUNAT Operaciones en Línea, registrando su Clave SOL.

La presentación de la declaración se podrá realizar por Internet, a través del Sistema SUNAT Operaciones en Línea – SOL, en SUNAT Virtual: www.sunat.gob.pe o también llevando el disquete con el archivo de envío, generado por el PDT, a los bancos autorizados.

Recuerde que para declarar por SUNAT Virtual, debe obtener previamente su Código de Usuario y Clave SOL, en cualquier Centro de Servicios al Contribuyente o dependencia de la SUNAT a nivel nacional.

Los Principales Contribuyentes podrán presentar su Declaración Jurada en las oficinas señaladas por la SUNAT para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o a través de SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe).

Los sujetos considerados Medianos y Pequeños Contribuyentes presentarán su Declaración Jurada en las agencias bancarias autorizadas o a través de SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe).

No obstante lo señalado, si el importe total a pagar fuese igual a cero, la declaración se presentará sólo a través de SUNAT Virtual.

Los contribuyentes que tengan exclusivamente rentas distintas a las de tercera categoría y que hasta el 9 de enero de 2009, no estaban obligados a presentar sus declaraciones mediante formularios virtuales generados por los PDT, adquirirán la obligación de presentar todas sus declaraciones determinativas mediante dichos formularios virtuales a partir del 10 de enero de 2009, si conforme a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 001-2009/SUNAT se encuentran obligados a presentar el Formulario Virtual N° 661.

(3) R. de S. N° 036-98/SUNAT, publicada el 21.03.98.

d. Plazo de presentación

El plazo para presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta por el ejercicio 2008 se desarrollará de acuerdo con el último dígito de su número de RUC, según el siguiente cronograma de vencimientos:

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC	FECHA DE VENCIMIENTO
9	26 de marzo de 2009
0	27 de marzo de 2009
1	30 de marzo de 2009
2	31 de marzo de 2009
3	01 de abril de 2009
4	02 de abril de 2009
5	03 de abril de 2009
6	06 de abril de 2009
7	07 de abril de 2009
8	08 de abril de 2009

1.3 ARCHIVO PERSONALIZADO PARA LA DECLARACIÓN

El archivo personalizado es elaborado por la SUNAT y podrá ser utilizado por los contribuyentes con el fin de facilitar el ingreso de la información solicitada en el Formulario Virtual N° 661 – PDT Renta Anual 2008 – Personas Naturales.

El archivo personalizado incorpora en el PDT de manera automática, información referencial de sus rentas, retenciones y pagos directos, la misma que deberá ser verificada y de ser el caso, completada o modificada por el declarante antes de generar y enviar su declaración a la SUNAT.

La información corresponde a los siguientes conceptos:

- Pagos directos de renta de primera categoría – Código de Tributo: 3011
- Renta calculada de renta de primera categoría (Casilla 100)
- Pagos directos de renta de segunda categoría – Código de Tributo: 3021
- Retenciones de rentas de segunda categoría – Código de Tributo: 3022
- Otras Rentas calculadas de segunda categoría (Casilla 106)
- Pagos directos de renta de cuarta categoría – Código de Tributo: 3041
- Pagos directos de renta de quinta categoría – Código de Tributo: 3051
- Retenciones de rentas de cuarta categoría – Código de Tributo: 3042
- Renta calculada de cuarta categoría por el ejercicio individual (profesión, arte, ciencia u oficio) (Casilla 107)
- Otras rentas calculadas de cuarta categoría por funciones de director, síndico, mandatario, gestor de negocios, etc.(Casilla 108)
- Retenciones de rentas de quinta categoría – Código de Tributo: 3052
- Renta calculada de quinta categoría (Casilla 111)
- Retenciones del Impuesto a las Transacciones Financieras – ITF (Casilla 522).

La información del archivo personalizado estará actualizada hasta el 31 de enero de 2009 y podrá ser obtenida en el módulo SUNAT operaciones en línea de SUNAT Virtual, a partir del 23 de febrero de 2009 utilizando el Código de Usuario y la Clave Sol.

2. RENTAS DE PERSONAS NATURALES

2.1 Esquema General

a. Determinación de la Renta Neta Global (Renta Neta de Fuente Peruana)

Renta Bruta (R.B.)	Deducciones		Renta Neta (R.N.)	
Primera Categoría	(-) 20% de R. B.		=	Renta Neta de Primera Categoría
Segunda Categoría	(-) 10% de R. B.		=	Renta Neta de Segunda Categoría
Cuarta Categoría	(-) 20% de R. B. ⁽¹⁾	(-) 7 UIT ⁽²⁾	=	Renta Neta de Cuarta y Quinta Categorías
Quinta Categoría				
			=	Renta Neta de Fuente Peruana

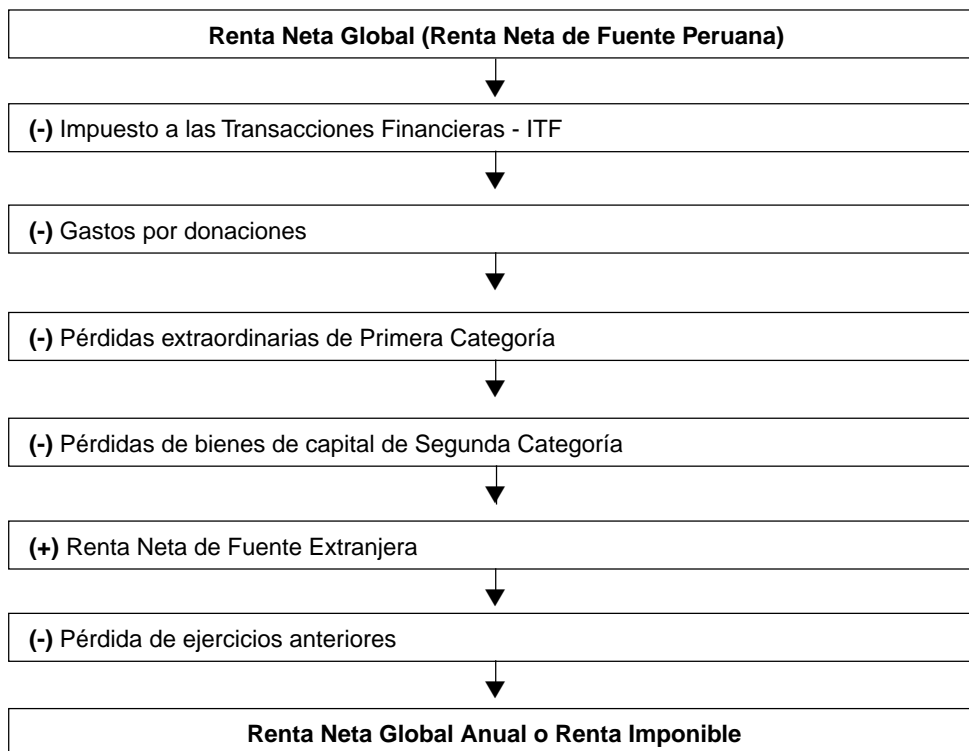
(1) Hasta el límite de 24 UIT (S/. 84,000). Aplicable sólo para las rentas señaladas en el inciso a) del artículo 33° de la Ley.

(2) De las Rentas de Cuarta y Quinta Categorías se podrá deducir, anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) UIT (S/. 24,500). Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez.

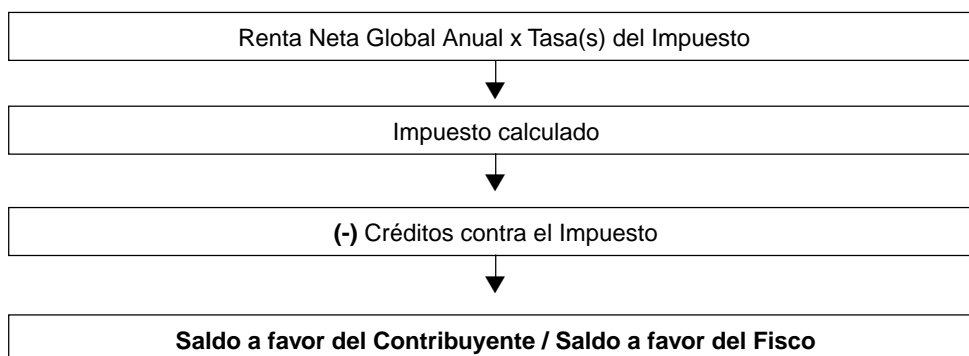
Criterios de Imputación de Rentas (Artículo 57° de la Ley)

- a. **Por lo percibido:** Comprende las Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categoría.
- b. **Por lo devengado:** Comprende las Rentas de Primera Categoría.

b. Determinación de la Renta Imponible



c. Determinación del Impuesto



2.2 RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

a. Renta Bruta (Artículo 23° de la Ley y artículo 13° del Reglamento)

Son Rentas de Primera Categoría, las siguientes:

- a.1. El alquiler** en efectivo o en especie por el arrendamiento de predios, incluidos sus accesorios, así como el importe pactado por los servicios suministrados por el arrendador (persona que da en alquiler) y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario (inquilino) y que legalmente corresponda al arrendador. Asimismo, en el caso de predios amoblados, se considera como renta de esta categoría el íntegro de lo abonado por alquiler.

En el caso del arrendamiento de predios, para determinar la renta bruta, el monto del alquiler no deberá ser inferior al seis por ciento (**6%**) del valor del predio determinado en el autoavalúo del ejercicio 2008, declarado de acuerdo a las normas que regulan el Impuesto Predial, salvo que ello no sea posible, por aplicación de leyes específicas sobre arrendamiento, o que se trate de predios arrendados al Sector Público Nacional, museos, bibliotecas o zoológicos.

Tratándose de **subarrendamiento**, la renta bruta está constituida por la diferencia entre el alquiler que se le abona al inquilino y el que éste deba abonar al propietario.

El contribuyente puede ceder su predio gratuitamente o a precio no determinado. Pero, para efectos tributarios, deberá declarar como **Renta Ficta**, el seis por ciento (**6%**) del valor del predio declarado en el autoavalúo correspondiente al Impuesto Predial del ejercicio 2008.

Si existiera copropiedad de un bien, no será de aplicación la renta presunta cuando uno de los copropietarios ocupe, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere la titularidad del bien.

IMPORTANTE

Para efectos tributarios se presume que:

1. La cesión se realiza por la totalidad del bien.

Salvo que el contribuyente pruebe que ésta se ha realizado de manera parcial, en cuyo caso la renta ficta se determinará de manera proporcional a la parte cedida. Dicha proporción será expresada con cuatro (4) decimales (Segundo párrafo del numeral 5 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento).

2. Los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable.

En el caso de predios arrendados o subarrendados se pueden acreditar plazos menores mediante la presentación de los contratos respectivos, con firma legalizada ante notario público o con cualquier otro medio que la SUNAT estime conveniente.

En ningún caso se aceptará como prueba, contratos celebrados o legalizados en fecha simultánea o posterior a cualquier notificación o requerimiento de la SUNAT (Segundo párrafo del numeral 7 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento).

Para el caso de predios cedidos gratuitamente o a precio no determinado se deberán acreditar los períodos de desocupación con la disminución en el consumo de servicios de energía eléctrica y agua o Resolución Municipal que declare ruinoso el predio o cualquier otro medio probatorio que se estime suficiente a criterio de la SUNAT (Numeral 4 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento).

La renta ficta o presunta, se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera arrendado o cedido el predio.

a.2 Las producidas por la locación o cesión temporal de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, así como los derechos sobre estos, inclusive sobre los comprendidos en el literal anterior.

Cuando se efectúe una cesión gratuita, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza, de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la Ley, a contribuyentes generadores de Rentas de Tercera Categoría o a sociedades irregulares, comunidad de bienes, joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente, se presume que existe una renta bruta anual no menor al ocho por ciento (**8%**) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes, determinado de la siguiente manera:

Valor de adquisición ⁽⁴⁾	Procedimiento de actualización
A título oneroso	Costo de adquisición, producción o construcción x <u>IPM diciembre 2008</u> IPM mes anterior al de adquisición, producción o construcción
A título gratuito o a precio no determinado	Valor de ingreso al patrimonio x <u>IPM diciembre 2008</u> IPM mes anterior al de ingreso al patrimonio

NOTA:

- De no poder determinarse de manera fehaciente la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio, la actualización deberá realizarse de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de la cesión hasta el 31 de diciembre de 2008.
- Si la cesión se realiza por períodos menores a 12 meses, la renta presunta se calculará proporcionalmente al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien.

IMPORTANTE

La presunción no operará para el **cedente** en los siguientes casos:

- a) Cuando sea parte integrante de sociedades irregulares, comunidad de bienes, joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente.
- b) Cuando la cesión se haya efectuado a favor de Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del estado.
- c) Cuando entre las partes intervinientes exista vinculación. En este caso, el valor de mercado será el que se hubiera acordado con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, debiéndose tener en cuenta las normas sobre Precios de Transferencia reguladas en el artículo 32°-A de la Ley.

Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios han sido cedidos por todo el ejercicio, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes.

(4) Según lo dispuesto en los artículos 20° y 21° de la Ley y artículo 11° del Reglamento.

a.3. El valor de las mejoras incorporadas en el bien por el arrendatario o subarrendatario (inquilino), en tanto constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no se encuentre obligado a reembolsar. El propietario computará dicho importe como renta bruta gravable en el ejercicio en que se devuelve el bien, y al valor determinado para el pago de los tributos municipales o, a falta de éste, al valor de mercado a la fecha de devolución.

b) Renta Neta (Artículo 35° de la Ley)

Para determinar la renta neta se deducirá de la renta bruta un veinte por ciento (**20%**) por todo concepto.

$$\text{RENTA NETA} = \text{RENTA BRUTA} - 20\% \text{ DE LA RENTA BRUTA}$$

Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito (catástrofe natural) o fuerza mayor en los bienes generadores de renta de esta categoría que no hayan sido cubiertas por indemnizaciones o seguros, podrán compensarse con la renta neta global.

IMPORTANTE

Hay obligación de declarar y pagar el impuesto dentro del plazo de vencimiento previsto en el cronograma de pagos, aun cuando el inquilino no hubiera cancelado el monto de los alquileres.

Por otro lado, el inquilino está obligado a exigir del arrendador el recibo por arrendamiento – Formulario Virtual N° 1683 (Segundo párrafo del artículo 84° de la Ley).

Los contribuyentes que obtengan renta ficta de primera categoría no están obligados a hacer pagos mensuales por dichas rentas, debiéndolas declarar y pagar anualmente.

De acuerdo con las normas vigentes, se deben inscribir en el RUC, entre otras, todas las personas naturales, sucesiones indivisas, nacionales o extranjeras que obtengan rentas de esta categoría (Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 943 y Resolución de Superintendencia N° 103-2002/SUNAT).

Asimismo, las personas naturales con o sin negocio que tengan su Documento Nacional de Identidad (DNI) vigente podrán inscribirse en el RUC a través de SUNAT Virtual, para ello deberán acceder a SUNAT Operaciones en línea, SIN CLAVE SOL, y ubicar la opción Inscripción al RUC – Personas Naturales e ingresar la información solicitada (Resolución de Superintendencia N° 123-2006/SUNAT).

2.3 RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

a. Renta Bruta (Artículos 24°, 26° y 27° de la Ley e inciso b) del artículo 13° del Reglamento)

Son Rentas de Segunda Categoría, las siguientes:

- a.1. Los intereses originados en la colocación de capitales**, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o en valores.

En los casos de enajenación a plazos de bienes o derechos cuyos beneficios no estén sujetos al Impuesto a la Renta, se presumirá que el saldo de precios contiene un interés gravado, que se establecerá según lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley y se considerará percibido dicho interés a medida que opera la percepción de las cuotas pagadas para cancelar el saldo (Cuarto párrafo del artículo 26° de la Ley).

- a.2. Los intereses, excedentes y cualquier otro ingreso que reciban los socios de las cooperativas** como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo.

a.3. Las regalías.

Se considera regalía a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la cesión en uso de los programas de instrucciones para computadoras (*software*) y por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica.

- a.4. El producto de la cesión definitiva o temporal** de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares.

- a.5. Las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer**, salvo que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la tercera, cuarta o quinta categoría, en cuyo caso las rentas respectivas se incluirán en la categoría correspondiente.

a.6. Las rentas vitalicias.

- a.7. Los dividendos** y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de toda suma o entrega en especie que, resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario.

- a.8. La atribución de utilidades**, rentas o ganancia de capital, no comprendidas en el inciso j) del artículo 28° de la Ley, provenientes de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Tituladoras, incluyendo las que resultan de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios y de Fideicomisos bancarios.

Dentro del concepto ganancia de capital está comprendida aquella que proviene de la enajenación de bienes de capital, según la definición recogida en el artículo 2° de la Ley y el artículo 5°-A del Reglamento, que realice la Sociedad Administradora, Tituladora o Fiduciario Bancario por cuenta de los Fondos y Fideicomisos respectiva-

mente; así como aquellas derivadas de la redención o rescate de certificados de participación y otros valores mobiliarios emitidos en nombre de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión y Patrimonios Fideicometidos, constituidos en el país, de Sociedades Tituladoras, conforme a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 1° del Reglamento (Literal IV del numeral 1 del inciso b) del artículo 13° del Reglamento).

a.9. Las ganancias de capital (Inciso j) del artículo 24° y artículo 84°-A de la Ley).

Constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

En los casos de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, el enajenante abonará con carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda por el ejercicio gravable y dentro del mes siguiente de suscrita la minuta de compra venta o del negocio jurídico que corresponda, un importe equivalente al 0.5% del valor de venta.

El enajenante deberá presentar ante el notario público el comprobante o el formulario de pago que acredite el pago del Impuesto al que se refiere este artículo, como requisito previo a la elevación de la Escritura Pública de la minuta respectiva

Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles, distintos a la casa habitación, efectuadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, constituirán rentas gravadas de la segunda categoría, siempre que **la adquisición y enajenación** de tales bienes hubiera ocurrido **a partir del 1 de enero de 2004** (Trigésimo Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley).

No es ganancia de capital (Último párrafo del artículo 2° de la Ley)

No constituye ganancia de capital gravada por la Ley el resultado de la enajenación de los siguientes bienes, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que no genere rentas de tercera categoría:

- i) Inmuebles ocupados como casa habitación del propietario (enajenante) o derechos sobre los mismos.
- ii) Bienes muebles, distintos a acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones u otros valores al portador, así como otros valores mobiliarios.

DEFINICIÓN DE CASA HABITACIÓN

(Artículo 1°-A del Reglamento, incorporado por el artículo 3° del D. S. N° 086-2004-EF).

Se considera casa habitación del enajenante (propietario), al inmueble que permanezca en su propiedad por lo menos dos (2) años y que no esté destinado exclusivamente al comercio, industria, oficina, almacén, cochera o similares.

En caso, el enajenante tuviera en propiedad más de un inmueble que cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será considerada casa habitación sólo aquella que, luego de la enajenación de los demás inmuebles, resulte como el único inmueble de su propiedad. Cuando la enajenación se produzca en un solo contrato o cuando no fuera posible determinar las fechas en las que dichas operaciones se realizaron, se considerará como casa habitación del enajenante al inmueble de menor valor.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Tratándose de sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, se deberá considerar los inmuebles de propiedad de la sociedad conyugal y de los cónyuges. En consecuencia, se considerará como casa habitación de la sociedad conyugal al inmueble de su propiedad, en la parte que corresponda al cónyuge que no sea propietario de otro inmueble.
2. Tratándose de sucesiones indivisas, se deberá considerar únicamente los inmuebles de propiedad de la sucesión.
3. Tratándose de inmuebles sujetos a copropiedad, se deberá considerar en forma independiente si cada copropietario es propietario a su vez de otro inmueble. En tal sentido, se considerará como casa habitación sólo en la parte que corresponda a los copropietarios que no sean propietarios de otros inmuebles.

En ningún caso, los inmuebles que adquieran las Sociedades Administradoras, Titulizadoras o el Fiduciario Bancario por cuenta de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, empresariales o no, y Patrimonios Fideicomitidos de Sociedades Titulizadoras o Fideicomiso Bancario, respectivamente, serán considerados dentro de las propiedades a que se refiere el artículo 1°-A del Reglamento, a efecto de determinar la existencia de casa habitación de los inversionistas en tales entidades (Numeral 2 del Inciso b) del artículo 13° del Reglamento).

ENAJENACIÓN (Artículo 5° de la Ley)

Para efectos de la Ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se trasmite el dominio a título oneroso.

NO CONSTITUYEN DIVIDENDOS

(Artículo 25° de la Ley)

No se consideran dividendos ni otras formas de distribución de utilidades la capitalización de utilidades, reservas, primas, ajustes por reexpresión, excedente de revaluación o de cualquier otra cuenta de patrimonio.

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE SEGUNDA CATEGORÍA, DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES, FONDOS DE INVERSIÓN, PATRIMONIOS FIDEICOMETIDOS DE SOCIEDADES TITULIZADORAS Y FIDEICOMISOS BANCARIOS.

(Artículo 18°-A del Reglamento, sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF).

Entes	Contribuyente	Categoría de Renta	Retención	Condición
Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras y Fideicomisos Bancarios.	Personas Naturales	Segunda Categoría (Renta de Fuente Peruana)	15%	Pago a cuenta
		Dividendos	4.1%	Pago definitivo

b. Renta Neta (Artículo 36° de la Ley)

Para establecer la Renta Neta de Segunda Categoría se deducirá por todo concepto el diez por ciento (**10%**) del total de la renta bruta.

Dicha deducción del diez por ciento (**10%**) no es aplicable para los dividendos ni para cualquier otra forma de distribución de utilidades.

Las pérdidas de capital originadas en la enajenación de inmuebles seguirán el tratamiento previsto en el artículo 49° de la Ley, salvo en los siguientes casos en los cuales no existirá reconocimiento de pérdidas:

- 1) Si la enajenación se realiza con partes vinculadas con el contribuyente o a través de un tercero, cuyo propósito sea encubrir una operación entre personas vinculadas.
- 2) Cuando se produzca la readquisición, en cualquier modalidad, del inmueble materia de enajenación.

RENTA NETA = RENTA BRUTA – 10% DE LA RENTA BRUTA

2.4 RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

a. Renta Bruta (Artículo 33° de la Ley)

Son Rentas de Cuarta Categoría las obtenidas por:

- a.1. El ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente como Rentas de Tercera Categoría.

También se consideran como Rentas de Cuarta Categoría los ingresos percibidos por los porteadores, como trabajadores independientes que prestan servicios personales de transporte de carga, bajo contrato de trabajo en la modalidad de servicio específico para la actividad turística (Ley N° 27607 y D. S. N° 010-2002-TR).

No se incluirán en la declaración de éstas rentas, aquellas obtenidas por personas naturales no profesionales, domiciliadas en el país, que perciban ingresos brutos por la realización de actividades de oficios y que se hubieran acogido al Nuevo RUS (Inciso b) del numeral 2.1 del artículo 2° del D. Legislativo N° 937 y modificatorias - Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado).

- a.2. El desempeño de funciones de:

Director de empresas: Persona integrante del directorio de las sociedades anónimas y elegido por la Junta General de Accionistas.

Síndico: Funcionario encargado de la liquidación del activo y pasivo de una empresa en el caso de quiebra o de administrar temporalmente la masa de la quiebra cuando se decide la continuación temporal de la actividad de la empresa fallida.

Mandatario: Persona que, en virtud del contrato consensual llamado mandato, se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.

Gestor de negocios: Persona que, en forma voluntaria y sin que medie autorización alguna, asume conscientemente el manejo de los negocios o de la administración de los bienes de otro que lo ignora, en beneficio de este último.

Albacea: Persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del finado, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia.

Actividades similares: Incluyendo entre otras, el desempeño de las funciones del Regidor municipal o consejero regional por las dietas que perciban.

b. Renta Neta (Artículo 45° de la Ley)

Para establecer la Renta Neta de Cuarta Categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable:

- b.1. El veinte por ciento (**20%**) de la renta bruta, hasta el límite de 24 UIT (24 x S/. 3,500= S/. 84,000).

- b.2. Dicha deducción de veinte por ciento (**20%**) no es aplicable a las rentas percibidas por desempeñar funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional por las dietas que perciban.

$$\text{RENDA NETA} = \text{RENDA BRUTA} - 20\% \text{ DE LA RENTA BRUTA (*)}$$

(*) Límite máximo a deducir 24 UIT (S/. 84,000).

A partir del 20 de octubre de 2008 los contribuyentes que obtienen rentas de cuarta categoría podrán emitir recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito de forma electrónica, así como generar el Libro de Ingresos y Gastos Electrónicos (Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT).

Ventajas del sistema de emisión electrónica:

- No requiere autorización de impresión de comprobantes de pago.
- Ya no tendrá que elaborar su libro de Ingresos y Gastos, el sistema le permite generarlo en forma electrónica.
- Puede enviar su Recibo por Honorarios al correo electrónico de su cliente.
- Puede realizar consultas de sus recibos por fecha de emisión, rango de numeración y destinatarios.

2.5 RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

a. Renta Bruta (Artículo 34° de la Ley y artículo 20° del Reglamento)

Son rentas de quinta categoría las obtenidas por:

- a.1. El trabajo personal prestado en relación de dependencia**, incluidos cargos públicos, electivos o no. Están comprendidos los sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.
- a.2. Las participaciones de los trabajadores**, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en su sustitución.
- a.3. Las asignaciones o dietas no pensionables** que se perciben como retribución por asistencia efectiva a los diferentes tipos de sesiones dentro de una institución, de acuerdo con los términos que se fijan por resolución del titular del pliego (Literal c) del numeral 3 de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28212⁽⁵⁾).
- a.4. Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios** normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y el usuario proporcione los elementos de trabajo, además de asumir los gastos que la prestación del servicio demanda (Inciso e) del artículo 34° de la Ley y numeral 2 del inciso b) del artículo 20° del Reglamento).
- a.5. Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados como Renta de Cuarta Categoría⁽⁶⁾**, efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia (Inciso f) del artículo 34° de la Ley).

(5) Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, en lo [que] se refiere a la jerarquía y Remuneraciones de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado.

(6) No están comprendidos los ingresos obtenidos por el desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albaceas y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional por las dietas que perciban.

- a.6 Las retribuciones por servicios prestados en relación de dependencia**, percibidas por los socios de cualquier sociedad, incluidos los socios industriales o de carácter similar, así como las que se asignen los titulares de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL) y los socios de cooperativas de trabajo, siempre que estén consignadas en el Libro de Planillas que, de conformidad con las normas laborales, estén obligados a llevar (Numeral 2) del inciso a) del artículo 20° del Reglamento).
- a.7 Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior** y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría, únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría.
- a.8 Constituyen remuneración computable para la determinación del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, el valor de las prestaciones alimentarias** otorgadas con fines promocionales a favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Ley N° 28051 y D. S. N° 013-2003-TR).
- a.9** Cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.

NO CONSTITUYEN RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

Entre otras, las siguientes:

1. Los gastos y contribuciones realizados por la empresa con carácter general a favor del personal y los gastos destinados a prestar asistencia de salud a los servidores a que se refiere el inciso II) del artículo 37° de la Ley (Numeral 3 del inciso c) del artículo 20° del Reglamento).
2. Las sumas que percibe el servidor por asuntos del servicio en un lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación, hospedaje y movilidad (Segundo párrafo del inciso a) del artículo 34° de la Ley).
3. Los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar del Gobierno Central e instancias descentralizadas, otorgados por el Fondo de Asistencia y Estímulo-CAFAE en la medida que los mismos sean abonados al personal en el marco del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Artículo 1° del Decreto Supremo N° 170-2001-EF).
4. Las sumas que el usuario de la asistencia técnica pague a las personas naturales no domiciliadas contratadas para prestar dicho servicio en el país, por concepto de pasajes dentro y fuera del país y viáticos por alimentación y hospedaje en el Perú (Numeral 2 del inciso c) del artículo 20° del Reglamento).
5. Las retribuciones que se asignen los dueños de empresas unipersonales, las que de acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 14° de la Ley, constituyen Rentas de Tercera Categoría (Numeral 4) del inciso c) del artículo 20° del Reglamento).
6. Los perceptores de Rentas de Quinta Categoría obligados a presentar la declaración, no incluirán en ésta los importes correspondientes a las remuneraciones percibidas consideradas dividendos, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de los incisos n) y ñ) del artículo 37° de la Ley (Segundo párrafo del inciso a) del artículo 49° del Reglamento).

b. Renta Neta de Cuarta y Quinta Categorías (Artículo 46° de la Ley y artículo 26° del Reglamento).

De las rentas de cuarta y quinta categorías se podrán deducir, anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) UIT. Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez.

Esta deducción de siete (7) UIT se efectuará hasta el límite de las Rentas Netas de Cuarta y Quinta Categorías percibidas.

2.6 RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA

(Artículo 51° y 51°-A de la Ley, numeral 2 del inciso b) del artículo 28°-B e inciso a) del artículo 29°-A del Reglamento).

Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera. Únicamente si de dichas operaciones resultase una renta neta, ésta se sumará a la Renta Neta de Fuente Peruana.

IMPORTANTE

En la compensación de los resultados que arrojen las rentas de fuente extranjera, no se tomará en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición.

Si resultase una pérdida neta total de fuente extranjera, en ningún caso, ésta se computará para determinar el impuesto.

IMPUESTO A PAGAR EN MONEDA EXTRANJERA

(Artículo 50° del Reglamento sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 159-2007-EF)

La renta en moneda extranjera, se convertirá en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo para las Rentas de Primera Categoría o de percepción para las Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categorías.

Se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones del día de devengo o percepción de la renta, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.

Si la referida Superintendencia no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra correspondiente a la fecha de devengo o percepción de la renta, se deberá utilizar el correspondiente al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considerará como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiera efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de devengo o percepción.

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la citada Superintendencia realice en su página Web o en el Diario Oficial El Peruano.

3. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

(Artículos 49°, 51°, 51°-A, 53°, 84°-A, 87° y 88° de la Ley y artículo 28°-B del Reglamento)

3.1 DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE

Para determinar la Renta Neta Global Anual (Renta Imponible), se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a. **Determinar la Renta Neta Global** (Renta Neta de Fuente Peruana), que se obtiene sumando las Rentas Netas de Primera, Segunda, Cuarta y Quinta Categorías, con excepción de los dividendos y/o cualquier otra forma de distribución de utilidades.

b. De este monto se debe deducir:

1. **El Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF)**, creado por la Ley N° 28194, consignado en la “Constancia de retenciones o percepciones del Impuesto a las Transacciones Financieras”, emitida de conformidad con las normas pertinentes, será deducible hasta el límite de la Renta Neta Global, sin considerar la renta correspondiente a la de Quinta Categoría, de ser el caso.

En ningún caso se podrá deducir los intereses moratorios ni las sanciones que el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) genere.

A fin de determinar el límite señalado, se seguirá el siguiente procedimiento:

- i) Se sumarán las rentas netas de primera categoría y/o segunda categorías determinadas conforme al primer párrafo del artículo 35° y primer párrafo del artículo 36° de la Ley, respectivamente.
 - ii) Al resultado obtenido en i) se adicionará el importe que resulte de deducir de la renta neta de cuarta categoría, el monto de las 7 UITs a que se refiere el artículo 46° de la ley que exceda las rentas de quinta categoría, hasta el límite de la renta neta de cuarta categoría.
 - iii) El resultado obtenido en ii) constituye el límite del Impuesto a las Transacciones Financieras deducible.
2. **El gasto por concepto de donaciones** otorgadas a favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de las entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines:
 - i. Beneficencia
 - ii. Asistencia o bienestar social
 - iii. Educación
 - iv. Culturales
 - v. Científicas
 - vi. Artísticas
 - vii. Literarias
 - viii. Deportivas
 - ix. Salud
 - x. Patrimonio histórico cultural indígena
 - xi. Otras de fines semejantes

Dichas entidades y dependencias deberán estar calificadas previamente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas como entidad perceptora de donaciones mediante Resolución Ministerial.

Mediante Decreto Supremo N° 219-2007-EF, vigente a partir del 01.01.2008, se sustituyó el inciso s) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señalándose, entre otras disposiciones las siguientes:

- Se elimina el registro de donantes
- Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, se encuentran calificadas como entidades receptoras de donaciones, con carácter permanente. No requieren inscribirse en el “Registro de entidades receptoras de donaciones” a cargo de la SUNAT.

- Las demás entidades beneficiarias deberán estar calificadas como receptoras de donaciones por el Ministerio de Economía y Finanzas. Dicha entidad remite la información a SUNAT [a] fin de que ésta realice de oficio la inscripción o actualización que corresponda en el "Registro de entidades receptoras de donaciones"

La deducción no podrá exceder del **10%** de la Renta Neta Global, luego de efectuada la compensación de pérdidas.

La deducción máxima deducible será calculada de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Donación Máxima Deducible} = \frac{\text{RNG} - \text{ITF} - (\text{Pt} + \text{Pt} - 1) + \text{RNFE}}{11}$$

Donde:

RNG = Renta Neta Global
 ITF = Impuesto a las Transacciones Financieras
 Pt = Pérdida del Ejercicio
 Pt-1 = Pérdida de Ejercicios Anteriores
 RNFE = Renta Neta de Fuente Extranjera

El saldo de las deducciones de los numerales 1 y 2 que no han sido absorbidas por la Renta Neta Global, no podrá ser aplicado en los ejercicios siguientes.

c. **Del monto obtenido anteriormente se deberá deducir**, de ser el caso, lo siguiente:

- Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor** (tales como desastres naturales) **en los bienes arrendados**, siempre que no hayan sido cubiertas por indemnizaciones o seguros (Segundo párrafo del artículo 35° de la Ley).

El monto de las pérdidas se determinará según el valor asignado al bien para efecto del pago de tributos municipales. A falta de éste, se tomará el valor de mercado (Inciso d) del artículo 28°-B del Reglamento).

- Las pérdidas de capital originadas en la enajenación de inmuebles** (Segundo párrafo del artículo 36° de la Ley).

Casos en los cuales no existirá reconocimiento de pérdidas en la enajenación de inmuebles

- Cuando la enajenación se realiza con partes vinculadas con el contribuyente o a través de un tercero, cuyo propósito sea encubrir una operación entre personas vinculadas.
- Cuando se produzca la readquisición, en cualquier modalidad, del inmueble materia de la enajenación.

- d. Sobre el saldo que resulte según lo establecido en el acápite anterior, se sumarán las rentas netas de fuente extranjera obtenidas por el contribuyente en el ejercicio gravable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51° de la Ley.
- e. Sobre el saldo resultante, se compensarán las Pérdidas Netas Compensables de ejercicios anteriores.

Al final, de resultar un saldo positivo, éste constituye la Renta Neta Global Anual o Base Imponible sobre la que se calculará el impuesto.

3.2 DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA NETA DEL EJERCICIO

3.2.1. Determinación de la Pérdida Neta Compensable (Inciso b) del artículo 28°-B del Reglamento).

Si resultara un saldo negativo, como producto de las deducciones señaladas en el acápite anterior, éste constituirá la Pérdida Neta Compensable, la cual sólo se podrá arrastrar en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente de su generación (Inciso a) del artículo 50° de la Ley).

El saldo que no resulte compensado, luego de transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

3.2.2. Rentas exoneradas (Inciso c) del artículo 28°-B del Reglamento)

Para efectos de la determinación de la Pérdida Neta Compensable los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas en el ejercicio deberán considerarlas a fin de reducir dicha pérdida.

Sin embargo, las rentas exoneradas obtenidas en el ejercicio no afectarán las pérdidas que pudieran estar arrastrándose de ejercicios anteriores.

En resumen, la Pérdida Neta Compensable estará conformada por las pérdidas del ejercicio, reducidas por las rentas exoneradas que se hubieren obtenido en el mismo y las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores.

3.2.3. Ejemplo de aplicación de arrastre de pérdidas para las personas naturales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28°-B del Reglamento.

Datos:

Períodos de aplicación: 2006 – 2008

Año	Renta Neta Global (RNG)	Deducciones		Pérdidas de capital	Renta de fuente extranjera	Rentas Exoneradas
		ITF	Donaciones			
2006	39,000	60	0	0	4,000	500
2007	32,000	35	0	37,000	3,000	1,000
2008	42,000	70	1200	0	6,000	2,000

Concepto	2006	2007	2008
Renta Neta Global (RGN)	39,000	32,000	42,000
Deducciones:			
(-) Impuesto a las Transacciones Financieras	-60	-35	-70
(-) Donaciones (*)	0	0	-1200
Subtotal	38,940	31,965	40,730
(-) Pérdidas de Capital	0	-37,000	0
Subtotal	38,940	-5,035	40,730
(+) Renta de Fuente Extranjera:	4,000	3,000	6,000
Subtotal	42,940	-2,035	46,730
Pérdida de ejercicios anteriores	0	0	-1,035
Renta Neta Global Anual (Pérdida)	42,940	-2,035	45,695
Rentas Exoneradas del Ejercicio (**)	500	1,000	2,000
Pérdida Neta Compensable	0	-1,035	0

(*) La deducción por donaciones no podrá exceder del 10% de la Renta Neta Global Anual, luego de efectuada la compensación de pérdidas.

(**) La pérdida del ejercicio 2007 ha sido reducida por las rentas exoneradas del mismo ejercicio, a fin de determinar la Pérdida Neta Compensable para el ejercicio gravable 2008.

IMPORTANTE

Para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifique los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos.

El incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio (Artículo 92° de la Ley).

Además:

Se presume que los incrementos patrimoniales, cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por el contribuyente (Artículo 52° de la Ley).

Los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con:

- Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en una escritura pública o en otro documento fehaciente. La emisión de comprobantes de donaciones dinerarias por montos mayores a los efectivamente recibidos constituye delito de defraudación tributaria, conforme a lo previsto en la "Ley Penal Tributaria" (Literal 2.5 del numeral 2 del inciso s) del artículo 21° del Reglamento).
- Utilidades derivadas de actividades ilícitas.
- El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté sustentado debidamente.
- Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados.
- Otros ingresos, como los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones establecidas en el Reglamento.

3.3 TASAS Y CÁLCULO DEL IMPUESTO (Artículos 53° y 54° de la Ley)

El Impuesto se determina aplicando sobre la Renta Neta Global Anual (Renta Imponible), la escala progresiva acumulativa siguiente:

RENTA NETA GLOBAL ANUAL		TASA
Hasta	27 UIT	15%
Por el exceso de	27 UIT (S/. 94,500)	21%
y hasta	54 UIT (S/. 189,000)	
Por el exceso de	54 UIT (S/. 189,000)	30%

Las personas naturales y sucesiones indivisas **no domiciliadas** en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del treinta por ciento (**30%**) sobre las remuneraciones por servicios personales cumplidos en el país, regalías, arrendamientos y otras rentas.

IMPORTANTE

LOS DIVIDENDOS Y CUALQUIER OTRA FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES – NO FORMAN PARTE DE LA RENTA NETA GLOBAL
(Tercer párrafo de los artículos 53° y 73°-A de la Ley)

Las personas jurídicas comprendidas en el artículo 14° de la Ley, que acuerden la distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, retendrán el 4.1% de las mismas.

La obligación de retener, también se aplica a las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión, así como a los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios y a las Sociedades Tituladoras de Patrimonios Fideicometidos, respecto de las utilidades que se distribuyan a personas naturales o sucesiones indivisas y que provengan de dividendos u otras formas de distribución de utilidades, obtenidos por los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión y Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Tituladoras.

El monto retenido o los pagos efectuados constituirán pagos definitivos del Impuesto a la Renta de los contribuyentes, cuando éstos sean personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales domiciliadas en el país.

Esta retención deberá abonarse al Fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

3.4 CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO (Artículo 88° de la Ley y artículo 52° del Reglamento).

La deducción de los créditos, se efectúa en el orden que se señala a continuación:

Créditos sin derecho a devolución

- a. Crédito por Impuesto a la Renta de Fuente Extranjera.
Está constituido por el Impuesto a la Renta abonado en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas,

siempre que no exceda del importe que resulte de aplicar la **tasa media**⁽⁷⁾ del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni del impuesto efectivamente pagado en el exterior.

El importe que, por cualquier motivo, no se utilice en el ejercicio gravable no se podrá compensar en otros ejercicios ni dará derecho a devolución.

- b. El crédito por las donaciones realizadas sin estar inscritas en el registro de donantes, que tengan como fin la atención a la población afectada por los desastres naturales ocurridos en las zonas declaradas estado de emergencia por el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM y modificatorias, a partir de dicha declaratoria y antes de la vigencia de la Ley 29200⁽⁸⁾, tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 sin derecho a devolución.

El importe del crédito será el que resulte de aplicar la tasa media del donante sobre los montos donados que en conjunto no excedan del diez por ciento (10%) de su renta neta global del ejercicio 2007, luego de efectuada la compensación de pérdidas (Tercera Disposición Transitoria de la Ley 29200)

- c. Otros créditos sin derecho a devolución.

Créditos con derecho a devolución

- a. Los saldos a favor del contribuyente de ejercicios anteriores, reconocidos por la SUNAT o establecidos por el contribuyente en las declaraciones, siempre que no se haya solicitado su devolución y que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas.
- b. Pagos a cuenta realizados directamente por el contribuyente, respecto de las Rentas de Primera, Segunda, Cuarta y Quinta Categorías.
- c. Retenciones por Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categorías efectivamente percibidas en el ejercicio.
- d. Otros créditos con derecho a devolución.

4. INGRESOS INAFECTOS Y EXONERADOS

4.1 INGRESOS INAFECTOS (Artículo 18° de la Ley):

Constituyen ingresos inafectos al Impuesto, entre otros, los siguientes:

- a. Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes.
- b. Las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador, en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del artículo 88° y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el artículo 147° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en el caso de despido injustificado.

La indemnización por despido arbitrario, equivale a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones (Artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR).

(7) Porcentaje que resulta de relacionar el Impuesto determinado con la Renta Neta Global, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el artículo 46° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. De existir pérdidas de ejercicios anteriores éstas no se restarán de la renta neta.

(8) La Ley N° 29200, Ley que establece disposiciones para las donaciones efectuadas en casos de estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales, publicada el 16.02.2008 y vigente a partir del 17.02.2008.

- c. Las indemnizaciones que se perciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, sea que se originen en el Régimen de Seguridad Social, en un contrato de seguro, en sentencia judicial, en transacciones o en cualquier otra forma, salvo lo previsto en el inciso b) del artículo 2° de la Ley.
- d. Las compensaciones por tiempo de servicios previstas por las disposiciones laborales vigentes.
- e. Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez.
- f. Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia.
- g. Los incrementos del 3%, 9.72% y del monto correspondiente al seguro de vida obligatorio en las remuneraciones, a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 8° del texto original del Decreto Ley N° 25897, Ley de creación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, así como los aportes voluntarios del empleador al Sistema Privado de Pensiones (Artículo 74° del T.U.O. de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF).

4.2 INGRESOS EXONERADOS (Artículo 19° de la Ley)

Constituyen ingresos exonerados del Impuesto, entre otros, los siguientes:

- a. Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan.
- b. La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos, al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida, y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.
- c. Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera.

Asimismo, cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, así como los incrementos o reajustes de capital provenientes de valores mobiliarios, emitidos por personas jurídicas, constituidas o establecidas en el país, siempre que su colocación se efectúe mediante oferta pública, al amparo de la Ley del Mercado de Valores.

Igualmente, cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, e incrementos de capital, provenientes de Cédulas Hipotecarias y Títulos de Crédito Hipotecario Negociable.

- d. La ganancia de capital proveniente de la enajenación de valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores a través de mecanismos centralizados de negociación, a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores; así como la que proviene de la enajenación de valores mobiliarios fuera de mecanismos centralizados de negociación, siempre que el enajenante sea una persona natural, una sucesión indivisa o una sociedad conyugal que optó por tributar como tal. (Numeral 1) del inciso l) del artículo 19° de la Ley).
- e. Las regalías por derechos de autor que perciban los autores y traductores nacionales y extranjeros, por concepto de libros editados e impresos en el territorio nacional por un plazo de seis (6) años. El inciso c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 977, señala que esta exoneración regirá a partir del 1 de enero del año 2008 (Artículo 3° de la Ley N° 29165).

Los beneficiarios deberán acreditar la exoneración ante la SUNAT con la constancia del depósito legal otorgada por la Biblioteca Nacional del Perú.

DOCUMENTOS QUE DEBE MANTENER EL CONTRIBUYENTE A DISPOSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

(Numeral 7 del artículo 87° y numeral 6 del artículo 175° del Código Tributario)

Los contribuyentes deben mantener debidamente ordenados y archivados los libros y documentos que servirán de sustento ante la Administración Tributaria, en la oportunidad en que le sean requeridos.

Entre los libros y documentos que se deben conservar tenemos los siguientes:

1. Declaraciones pago mensuales del Impuesto, por Rentas de Primera Categoría (Pago Fácil), Rentas de Segunda Categoría y Cuarta Categoría y demás tributos que administra y/o recauda la SUNAT.
2. Libros de Ingresos y Gastos, en el caso de contribuyentes que perciban Rentas de Cuarta Categoría y los respectivos recibos por honorarios. En caso, dichos contribuyentes se hayan afiliado al sistema de emisión de recibos por honorarios electrónico, conservarán en formato digital el Libro de Ingresos y Gastos Electrónico, así como el Recibo por Honorarios electrónico y las notas de crédito electrónicas (Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT).
3. Libro de Ingresos y Gastos, en el caso de contribuyentes que hubieran percibido rentas brutas de Segunda Categoría que excedan las veinte (20) unidades impositivas tributarias en el ejercicio gravable anterior o en el curso del ejercicio.
4. Certificado de rentas y retenciones del Impuesto a la Renta de Segunda, Cuarta y Quinta categorías, según corresponda (*).
5. Certificado de rentas y retenciones del Impuesto a la Renta por dividendos percibidos y cualquier otra forma de distribución de utilidades (*).
6. Constancia de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras -ITF.
7. Cualquier documento que sustente crédito tributario contra el Impuesto.

(*) Resolución de Superintendencia N° 010-2006/SUNAT, publicada el 13.01.2006.

5. CASO PRÁCTICO

DATOS GENERALES

El señor Enrique Jiménez Suárez, con RUC N° 10067794431, de profesión Ingeniero, y su esposa, la señora Alicia Palomino Carrillo, con DNI N° 10584079, de profesión diseñadora de modas, con fecha de nacimiento 12.07.1978; no tienen bienes propios y han optado, con ocasión del pago a cuenta del mes de enero de 2008, por declarar y pagar el Impuesto a la Renta como sociedad conyugal por las rentas generadas por los bienes comunes, atribuyendo la representación de dicha sociedad al esposo, quien presentará la declaración jurada anual.

A continuación se detallan los ingresos percibidos y/o devengados durante el ejercicio gravable 2008 por cada categoría de renta, la determinación de las rentas brutas y netas correspondientes, así como la liquidación del Impuesto a la Renta y la forma como deberá presentar su información en el Formulario Virtual N° 661.

5.1 RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

A. PREDIOS

1. La sociedad conyugal es propietaria de los siguientes predios:

Predio	Uso	Autoavalúo 2008	Alquiler mensual	Mejoras incorporadas
Calle Los Poetas N° 160, Chorrillos.	Casa habitación (Alquilada por todo el año 2008)	S/. 135,000	US\$ 300 (de enero a diciembre)	S/.4,000 (*)
Calle Bolognesi 203, Dpto. N° 101, Barranco.	Departamento (Alquilado por todo el año 2008)	S/. 115,000	S/. 650	—
Calle Pléyades N° 120, Piura.	Casa habitación (Cesión Gratuita por todo el año 2008)	S/. 120,000	—	—
Calle Venturo N° 440, Surco.	Casa habitación y oficina (**)	S/. 130,000	—	—

(*) El valor de las mejoras incorporadas en la Casa-habitación se considera como renta afecta en el ejercicio en que se devuelva el inmueble y siempre que no exista reembolso. Dicho inmueble fue devuelto en el mes de diciembre 2008 y no hubo reembolso por parte del propietario.

(**) Casa-habitación ubicada en Calle Venturo N° 440, Surco, ocupada por los propietarios no genera renta alguna, aun cuando el señor Enrique Jiménez Suárez, utilice parte de la misma como oficina para ejercer su profesión.

El señor Jiménez Suárez, en calidad de arrendador, ha efectuado pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por un total de S/. 1,269 mediante Formularios Virtuales N° 1683.

Mes	Alquiler en US \$.	Tipo de cambio (*)	Alquiler en S/.	Pago a cuenta S/. (**)
Enero	300	2.933	879.90	106
Febrero	300	2.886	865.80	104
Marzo	300	2.743	822.90	99
Abril	300	2.848	854.40	103
Mayo	300	2.841	852.30	102
Junio	300	2.965	889.50	107
Julio	300	2.814	844.20	101
Agosto	300	2.951	885.30	106
Setiembre	300	2.975	892.50	107
Octubre	300	3.086	925.80	111
Noviembre	300	3.094	928.20	111
Diciembre	300	3.098	929.40	112
Total	3,600		10,570.20	1,269

Cálculo de los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta (Casa habitación):

(*) El tipo de cambio aplicado corresponde al tipo de cambio promedio ponderado compra vigente el último día de cada mes (fecha de devengo de la renta) publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros (<http://www.sbs.gob.pe>). Si en dicho día no hubo publicación, se debe tomar como referencia la publicación inmediata anterior. **Para el mes de diciembre se ha tomado un tipo de cambio supuesto.**

(**) Tasa Efectiva 12% [(Alquiler - 20% del alquiler) x 15%].

Cálculo de los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta (Departamento):

Mes	Alquiler en S/.	Pago a cuenta S/. (*)
Enero	650	78
Febrero	650	78
Marzo	650	78
Abril	650	78
Mayo	650	78
Junio	650	78
Julio	650	78
Agosto	650	78
Setiembre	650	78
Octubre	650	78
Noviembre	650	78
Diciembre	650	78
Total	7,800	936

(*) Tasa Efectiva 12% [(Total Alquiler - 20% del Total Alquiler) x 15%].

Cálculo de la Renta Bruta Anual

Renta Bruta Anual	Casa	Departamento
a. Renta Devengada:		
Alquiler Casa – habitación:	10,570	
Alquiler Departamento		7,800
Sub-total:	10,570	7,800
Mejoras incorporadas (*)	4,000	
Total Renta Devengada S/.	14,570	7,800
b. Renta Presunta:(**)		
Casa		
Valor de autoavalúo x 6%		
S/. 135,000 x 6%	8,100	
Departamento		
Valor de autoavalúo x 6%		
S/. 115,000 x 6%		6,900
Total Renta Presunta S/.	8,100	6,900
TOTAL RENTA BRUTA ANUAL	14,570	7,800
Pagos a cuenta mensuales	1,269	936
TOTAL PAGOS A CUENTA	S/. 2,205	

Para determinar el total de la Renta Bruta Anual, utilice el monto mayor entre a) y b) en cada caso.

(*) Las mejoras se computan como renta gravable del propietario en el ejercicio que se devuelva el bien. Asimismo, no se consideran dentro del monto que se compara con la renta presunta (6% del valor de autoavalúo).

(**) En ambos casos, la renta presunta se ha calculado por todo el ejercicio gravable.

Determinación de la Renta Ficta (Cesión gratuita de casa habitación ubicada en Calle Pléyades N° 120, Piura)

Renta Ficta Anual (*)	S/.
Casa Habitación	
Valor del autoavalúo x 6%	
S/. 120, 000 x 6%	7,200
Total Renta Bruta Anual	7,200

- (*) En este caso al ser una Renta Ficta, no existe la obligación de efectuar pagos mensuales. Los ingresos se deben declarar y pagar anualmente, de conformidad al tercer párrafo del artículo 84° de la Ley.
2. La sociedad conyugal alquiló un inmueble ubicado en la Calle Los Músicos N° 180, Jesús María por el que pagaron durante todo el año 2008, la suma mensual de S/. 600 al señor Miguel García Burgos (propietario) identificado con RUC N° 10436280753. Dicho inmueble fue subarrendado por todo el año 2008 a la señorita Milagros Vega Sánchez, por la suma mensual de S/. 850.

Se ha efectuado pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por S/. 360.

Renta Bruta Anual por Subarrendamiento	S/.	
Ingresos devengados por subarrendamiento	S/. 850 x 12	10,200
(-) Monto del alquiler que debe pagar al propietario	S/. 600 x 12	-7,200
Renta Bruta Anual		3,000
Pagos a cuenta mensuales efectuados (*)		360

(*) Tasa Efectiva 12% [(Total Alquiler - 20% del Total Alquiler) x 15%].

NOTA: El señor Jiménez Suárez deberá declarar al arrendador, señor Miguel García Burgos, en el rubro "Alquileres" de "Información Complementaria" del Formulario Virtual – PDT N° 661.

B. MUEBLES

1. La sociedad conyugal es propietaria de una camioneta station wagon, que fue alquilada al señor Luis Villanueva Varas por US\$ 170 dólares mensuales durante el período de enero a diciembre de 2008. Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta efectuados ascienden a S/. 718.

Mes	Alquiler en US\$.	Tipo de cambio (*)	Alquiler en S/.	Pago a cuenta S/. (**)
Enero	170	2.933	498.61	60
Febrero	170	2.886	490.62	59
Marzo	170	2.743	466.31	56
Abril	170	2.848	484.16	58
Mayo	170	2.841	482.97	58
Junio	170	2.965	504.05	60
Julio	170	2.814	478.38	57
Agosto	170	2.951	501.67	60
Setiembre	170	2.975	505.75	61
Octubre	170	3.086	524.62	63
Noviembre	170	3.094	525.98	63
Diciembre	170	3.098	526.66	63
Total	2,040		5,989.78	718

(*) El tipo de cambio aplicado corresponde al tipo de cambio promedio ponderado compra vigente el último día de cada mes (fecha de devengo de la renta) publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros (<http://www.sbs.gob.pe>). Si en dicho día no hubo publicación, se debe tomar como referencia la publicación inmediata anterior. **Para el mes de diciembre se ha tomado un tipo de cambio supuesto.**

(**) Tasa Efectiva 12% [(Alquiler - 20% del Alquiler) x 15%].

2. Asimismo son propietarios de una máquina de diseño, adquirida en agosto del 2005 por un valor de S/. 12,000. Dicha máquina ha sido cedida gratuitamente a la empresa "PICO ALTO SAC", por el período de enero a diciembre de 2008.

Renta Ficta Anual			
Actualización del valor de adquisición de los equipos (*)			
Valor de adq. x IPM Dic. 2008 =	199.998750 =		1.199
IMP Julio 2005	166.783260		
Valor actualizado:			
	12,000	x	1.199
			14,388
Renta Bruta Anual	14,388 x	8%	1,151

(*) Base Legal: Numeral 2.2 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento. **El IPM del mes de diciembre de 2008 es un valor supuesto.**

C. RESUMEN DE RENTAS BRUTAS Y DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DE PRIMERA CATEGORÍA

Concepto	S/.	S/.
A. Predios y Bienes Muebles - Declarados a SUNAT		
1.- Arrendado		
Casa habitación (Chorrillos)	10,570	
Departamento (Barranco)	7,800	
Camioneta station wagon	5,990	24,360
2.- Subarrendado		
Calle Los Pintores N° 180, Jesús María		3,000
Sub-total		27,360
B. Predios y Bienes Muebles No declarados y/o Renta Ficta		
3.- Cedido gratuitamente:		
Casa habitación (Tumbes)		7,200
4.- Renta Ficta		
Máquina de Diseño		1,151
5.- Mejoras incorporadas		
(Casa habitación - Chorrillos)		4,000
Sub-total		12,351
Total Renta Bruta de Predios y Bienes Muebles		39,711
(-) Deducción 20% de S/. 39,711		-7,942
Renta Neta de Primera Categoría		31,769

Consignar en la casilla 100.

Consignar en la casilla 102.

D. RESUMEN DE PAGOS A CUENTA

Concepto	S/.	S/.
A. Predios		
1.- Arrendado		
Casa habitación (Chorrillos)	1,269	
Departamento (Barranco)	936	2,205
2.- Subarrendado		
Calle Los Músicos (sic) N° 180, Jesús María		360
Sub-total Predios		2,565
B. Muebles		
1.- Alquiler		
Camioneta station wagon	718	
Sub-total Muebles		718
Total Pagos a cuenta		3,283

Consignar en la casilla 133.

5.2 RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Durante el ejercicio el contribuyente Enrique Jiménez Suárez, percibió las siguientes rentas de Segunda Categoría y fue objeto de retención respectiva, de acuerdo con el detalle siguiente:

Concepto	Monto Percibido S/.	Monto Retenido S/.
1. Intereses recibidos por ahorros en el Banco "La Solución".	500	0
2. Intereses recibidos por préstamo de dinero a Inti S.A. (*).	3,000	405
3. Renta vitalicia abonada por empresa de seguros (no originada en el trabajo personal) (*).	28,000	3,780
4. Regalías recibidas de la empresa MAXI S.A. por explotación comercial de la marca "MAR AZUL", de la cual es titular (*).	20,000	2,700
5. Dividendos recibidos por la empresa COSTA NORTE S.A. (**).	12,000	492

(*) El monto retenido = [(Monto percibido – 10% del monto percibido) x 15%].

(**) El monto retenido = Monto percibido x 4.1% (sin deducción del 10%). El impuesto fue retenido y pagado.

A. GANANCIA DE CAPITAL

El señor Enrique Jiménez Suárez y su esposa adquirieron una casa ubicada en el distrito de La Punta, en mayo de 2005 por la suma de S/. 70,000. Posteriormente, con fecha 5 de noviembre de 2008 la vendieron por un importe de S/. 100,000 que fue pagado al contado a la firma de la minuta de compra-venta. El contribuyente cumplió con efectuar el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de Segunda Categoría por S/. 500 (S/. 100,000 x 0.5%) dentro del plazo establecido, según la boleta de pago- Formulario Virtual N° 1662 - Código de tributo 3021.

La operación fue realizada en el Banco "La Solución", identificado con RUC N° 20101792201. Dicha entidad emitió una constancia de retenciones de ITF, por el importe de S/. 70.

Determinación de la ganancia de capital por la enajenación de inmueble

Datos generales de la enajenación de la casa de La Punta.

Concepto	S/.
Valor de venta	100,000
Costo computable actualizado S/. 70,000 x 1.05 (**)	73,500
Total Renta Bruta - Ganancia de capital	26,500

Consignar en la casilla 550(*)

Consignar en la casilla 551(*)

(*) Son las casillas que determinan el cálculo de la ganancia de capital neta de la casilla 520.

Actualización del valor de adquisición del inmueble (Literal a) del numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley).

Valor de adquisición = 70,000 x 1.05 (*) = 73,500.

(**) Índice de Corrección Monetaria supuesto para el año 2005 (año en que se adquirió el inmueble).

B. RESUMEN DE RENTAS BRUTAS Y DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DE SEGUNDA CATEGORÍA

Concepto	Renta Bruta S/.	Total S/.
Ganancias de Capital Neta		
1. Enajenación de inmueble (Casa en La Punta)		26,500
Otras Rentas de Segunda Categoría		
2. Intereses recibidos por ahorros S/. 500 (*).	0	
3. Intereses recibidos por préstamos de dinero a Inti S.A.	3,000	
4. Renta vitalicia, no originada en el trabajo personal.	28,000	
5. Regalías	20,000	
6. Dividendos recibidos S/. 12,000 afecto a retención con la tasa del 4.1% (**).	0	
Sub-total		51,000
Total Renta Bruta		77,500
(-) Deducción 10% de S/. 77,500		-7,750
Total Renta Neta de Segunda Categoría		69,750

Consignar en la casilla 520.

Consignar en la casilla 106.

(*) Renta exonerada S/. 500 (Consignar en el asistente de la casilla 200).

(**) Renta gravada con la tasa del 4.1%. Pago definitivo vía retención en el PDT 617.

C. RESUMEN DE RETENCIONES

Concepto	Retenciones S/.
1. Intereses por préstamo.	405
2. Renta vitalicia.	3,780
3. Regalías.	2,700
Total Retenciones	6,885

Consignar en la casilla 129.

La retención de S/. 492 efectuada por la empresa COSTA NORTE S.A. por concepto de dividendos no se considera dentro de la casilla 129 por tener carácter definitivo (Tercer párrafo del artículo 73°-A de la Ley).

D. RESUMEN DE PAGOS A CUENTA – SEGUNDA CATEGORÍA

Concepto	Pago a Cuenta S/.
Pago a cuenta por enajenación de inmueble (Valor de venta x 0.5% = S/. 100,000 x 0.5 %)	500
Total Pagos a Cuenta	500

Consignar en la casilla 529.

5.3 RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

Durante el ejercicio gravable 2008, además de las rentas ya enumeradas anteriormente, por su profesión de Ingeniero y en el ejercicio independiente de dicha actividad en una oficina de su propiedad, el contribuyente Enrique Jiménez Suárez ha percibido ingresos que están consignados en el Libro de Ingresos y Gastos, que están obligados a llevar conforme lo dispone el artículo 65° de la Ley y, además sustentados con los respectivos recibos por honorarios emitidos, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Además, como Director de la empresa COSTA NORTE S.A., identificada con RUC N° 20488837533, recibió la suma de S/. 3,000, con fecha 9 de diciembre de 2008 por concepto de dietas.

Sus ingresos profesionales los canalizó a través del banco "La Solución", identificado con RUC N° 20101792201, afectándolo con el Impuesto a las Transacciones Financieras – ITF, por la suma de S/. 37.45, según constancia de retenciones.

A. DETALLE DEL LIBRO DE INGRESOS PROFESIONALES

Fecha de emisión	Fecha de cobro de Honorarios	Número de Recibo por Honorarios	Nombre y Apellidos o Razón Social del Cliente		RUC del Cliente	Monto Bruto S/.	Monto Retenido (10%) S/.
27.12.2007	20.01.2008	584	Juan Gálvez Villar	(1)		1,600	-
14.01.2008	14.01.2008	585	Carlos Hurtado Palacios	(1)		1,200	-
19.01.2008	19.01.2008	586	Comercial "Flores" EIRL	(2)	20501701875	3,600	360
22.01.2008	22.01.2008	587	Selene Arellano Vigil	(5)	10072508373	1,200	
TOTAL ENERO						7,600	360
04.02.2008	04.02.2008	588	Karina Gutiérrez Noé	(1)		1,500	-
06.02.2008	06.02.2008	589	Comercial "Flores" EIRL	(2)	20501701875	2,000	200
15.02.2008	15.02.2008	590	Marcos Pardo Rengifo	(1)		600	
TOTAL FEBRERO						4,100	200
05.03.2008	05.03.2008	591	Rosalía Zárate Campos	(5)	10086875646	1,400	
08.03.2008	08.03.2008	592	Milagritos Palacios Gallegos	(1)		500	
18.03.2008	18.03.2008	593	Constructora "Pinar S.A."	(2)	20076584629	2,800	280
TOTAL MARZO						4,700	280
07.04.2008	07.04.2008	594	Milagritos Palacios Gallegos	(1)		700	
16.04.2008	16.04.2008	595	Sandra Luna Vega	(3)	10857125321	2,500	-
23.04.2008		596	ANULADO	(4)		0	-
TOTAL ABRIL						3,200	0
11.06.2008	11.06.2008	597	Constructora "Pinar SA"	(2)	20076584629	2,600	260
13.06.2008	13.06.2008	598	Henry Rejas Ortiz	(1)		1,100	-
25.06.2008	25.06.2008	599	Comercial "Flores" EIRL	(2)	20501701875	3,500	350
TOTAL JUNIO						7,200	610
05.07.2008	05.07.2008	600	Javier Poma Reátegui	(1)		1,400	-
08.07.2008	08.07.2008	601	Constructora "Vidmar S.A."	(2)	20342211073	2,800	280
21.07.2008	21.07.2008	602	Rocío Rojas Tello	(3)	10152347684	1,800	
TOTAL JULIO						6,000	280
07.09.2008	07.09.2008	603	Inversiones "Yáñez" EIRL	(2)	20778654324	3,500	350
13.09.2008	13.09.2008	604	Sofía Nano Rengifo	(2)	10028574639	2,000	200
22.09.2008	22.09.2008	605	Alexía Jerí Castaman	(1)		800	
TOTAL SEPTIEMBRE						6,300	550
09.11.2008	09.11.2008	606	Elsa Olivares Galván	(5)	10375721541	2,400	
15.11.2008	15.11.2008	607	Comercial "Flores" EIRL	(2)	20501701875	2,200	220
21.11.2008	21.11.2008	608	Patricia Videla Olavarría	(1)		1,000	
TOTAL NOVIEMBRE						5,600	220
04.12.2008	04.12.2008	609	Jhony Noé Chimul	(1)		2,100	
13.12.2008	13.12.2008	610	Inversiones "Yáñez" EIRL	(2)	20778654324	3,200	320
21.12.2008	21.12.2008	611	Constructora "Vidmar S.A."	(2)	20342211073	3,500	350
23.12.2008	05.01.2009	612	Constructora "Pinar S.A."	(2)	20076584629	3,800	380
TOTAL DICIEMBRE						12,600	1,050
TOTALES						57,300	3,550

- (1) Personas naturales sin actividad empresarial no son agentes de retención por rentas de cuarta categoría.
- (2) El pagador de la renta es una persona jurídica o natural que se encuentra en el Régimen General del Impuesto a la Renta, razón por la cual tiene la obligación de efectuar la retención (Inciso b) del artículo 71° de la Ley).
- (3) El pagador de la renta es una persona natural con negocio que se encuentra en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER), por lo cual no le corresponde efectuar retenciones por rentas de cuarta categoría.
- (4) Deberá conservar el original y las copias de los recibos por honorarios que hubiesen sido anulados, es decir, inutilizados con anterioridad a su entrega debido a fallas técnicas, errores en la emisión u otros motivos (Recibo N° 596).
- (5) El pagador de la renta es una persona natural con negocio que se encuentra en el Nuevo Régimen Único Simplificado – NUEVO RUS, por lo cual no le corresponde efectuar retenciones por rentas de cuarta categoría.

B. DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA

Periodo	Monto Bruto S/.	Impuesto Resultante S/.	Impuesto Retenido (**)	Impuesto Pagado (*)	Recibos por honorarios comprendidos
Enero	7,600	760	360	400	584 al 587
Febrero	4,100	410	200	210	588 al 590
Marzo	4,700	470	280	190	591 al 593
Abril	3,200	320	0	320	594 al 596
Junio	7,200	720	610	110	597 al 599
Julio	6,000	600	280	320	600 al 602
Setiembre	6,300	630	550	80	603 al 605
Noviembre	5,600	560	220	340	606 al 608
Diciembre	8,800	880	670	210	609 al 611
TOTALES	53,500	5,350	3,170	2,180	

Consignar en la casilla 107.

Consignar en la casilla 130.

Consignar en la casilla 127.

(*) Determinó y realizó sus pagos a cuenta por Rentas de Cuarta Categoría, por un monto equivalente al 10% de sus ingresos mensuales, a través del Formulario Virtual PDT N° 616 – Trabajadores Independientes.

(**) Sólo los clientes comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta, pueden realizar la retención del 10% sobre las Rentas de Cuarta Categoría, debido a que califican como Agentes de Retención (Inciso b) del artículo 71° de la Ley).

Nota: El importe del recibo por honorarios N° 612 no se considera en el período diciembre de 2008 porque está pendiente de cobro al 31.12.2008 (Criterio de imputación: Por lo percibido).

Cabe señalar que el agente de retención deberá retener el impuesto en el momento que abone los honorarios (criterio de lo percibido), conforme lo dispone el artículo 74° de la Ley.

C. OTRAS RENTAS PERCIBIDAS COMO DIRECTOR DE EMPRESA

Fecha	Concepto	RUC	Ingreso S/.	Impuesto Retenido S/.
09.12.2008	Dieta de Director en la empresa "COSTA NORTE" S.A.	20488837533	3,000	300

Consignar en la casilla 108.

D. RESUMEN DE LA RENTA BRUTA Y DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DE CUARTA CATEGORÍA

Renta Bruta	S/.	S/.
Ingresos según el Libro de Ingresos y Gastos	57,300	
(-) Ingresos no percibidos en el ejercicio	-3,800	
Total Renta Bruta		53,500
(-) Deducciones		
20% de rentas por trabajo independiente (S/. 53,500 x 20%)		-10,700
(+) Ingresos como Director de empresa		3,000
Renta Neta de Cuarta Categoría		45,800

Consignar en la casilla 107.

Consignar en la casilla 108.

5.4 RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

El contribuyente Enrique Jiménez Suárez ha percibido Rentas de Quinta Categoría de Constructora Universo S.A. por su labor como Ingeniero, con un haber mensual de S/. 6,000 de enero a diciembre de 2008, más las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad. Además, ha percibido una bonificación como prestación alimentaria (Ley N° 28051) de S/. 1,500 anual.

Por otra parte, en los meses de mayo y noviembre, el señor Jiménez Suárez percibió la suma de S/. 6,000 como Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y en diciembre percibió la suma de S/. 2,000 por concepto de gratificación extraordinaria.

Además, percibió ingresos por la suma de S/. 3,500, por la prestación de servicios considerados dentro de la Cuarta Categoría efectuados para la misma empresa con la cual mantiene simultáneamente una relación laboral de dependencia. Dichos ingresos deben ser considerados dentro de las Rentas de Quinta Categoría, a que se refiere el inciso f) del artículo 34° de la Ley.

La empresa como agente de retención le ha entregado el certificado de retenciones por la suma de S/. 9,975.

A. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA

Concepto	Monto Bruto S/.	Monto Retenido S/.
1. Remuneración de enero a diciembre (S/. 6,000 x 12)	72,000	
2. Gratificaciones julio y diciembre	12,000	
3. Bonificación Ley N° 28051	1,500	
4. Compensación por Tiempo de Servicios (S/. 6,000). (*)	-	
5. Gratificación extraordinaria	2,000	
6. Otros ingresos considerados como Renta de Quinta Categoría	3,500	
Renta Bruta de Quinta Categoría	91,000	9,975

Consignar en la casilla 131.

Consignar en la casilla 111.

(*) Ingresos inafectos, se deben consignar en el asistente de la casilla 201 del rubro Otros Ingresos del Formulario Virtual N° 661.

B. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍAS

Concepto	S/.
Renta Neta de Cuarta Categoría	45,800
Renta de Quinta Categoría	91,000
Total de Rentas de Cuarta y Quinta Categorías	136,800
(-) Deducción 7 UIT (7 x S/. 3,500) (*)	-24,500
Renta Neta de Cuarta y Quinta Categorías	112,300

(*) Si el total de las Rentas Netas de Cuarta y Quinta Categorías no excede del límite de las siete (7) UIT, la deducción se efectuará sólo por el total de dichas rentas.

5.5. RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA

Concepto	S/.
El 19 de agosto de 2008, el contribuyente Enrique Jiménez Suárez percibió la suma de \$ 450 Dólares Americanos por su participación como expositor en un evento de Diseño realizado en Francia (Tipo de cambio 2.922).	1,315
Pérdida por el robo de un vehículo de su propiedad adquirido, registrado y ubicado en Bahamas, ocurrido en mayo de 2008, tuvo una pérdida no reembolsada por el seguro de US\$ 4,200 (*).	0
Renta Neta de Fuente Extranjera	1,315

Consignar en la casilla 116.

(*) La pérdida de US\$ 4,200 por el robo del vehículo, ocurrido en Bahamas, no es compensable para efecto de determinar el Impuesto a la Renta porque dicho país está en la lista de países o territorios de baja o nula imposición.

Nota : El Impuesto abonado en el exterior en agosto de 2008 es de US\$.108 dólares americanos, equivalente a S/. 315.58. Tipo de cambio: S/. 2.922.

5.6. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE DONACIONES

En el 2008, el señor Enrique Jiménez Suárez ha efectuado las donaciones que se detallan a continuación:

- Universidad Nacional Mayor de San Marcos - UNMSM S/. 3,000
- Hogar Clínica " San Juan de Dios" 2,000
- Club " Marimar" (*) 2,500

Para efecto de la deducción de la donación de la Renta Neta Global, sólo se aceptará un monto máximo que en conjunto no exceda del 10% de la Renta Neta Global Anual.

(*) La donación efectuada al Club "Marimar" por S/. 2,000 no se considera como gasto deducible para la determinación del Impuesto a la Renta porque no cumple con los requisitos exigidos (Inciso b) del artículo 49° de la Ley).

Donación máxima deducible (*)	=	$\frac{213,819 - 107 - 0 + 1,315}{11}$	=	$\frac{215,027}{11}$	=	19,548
El monto efectivamente donado S/. 5,000 (UNMSM y Hogar Clínica San Juan de Dios) es menor al importe de la Donación Máxima Deducible.						
Donación aceptable como deducción S/.						5,000

Consignar en la casilla 519.

(*) **Donación Máxima Deducible = $\frac{RNG - ITF - (Pt + Pt-1) + RNFE}{11}$**

Donde:

- RNG = Renta Neta Global
- ITF = Impuesto a las Transacciones Financieras
- Pt = Pérdida del Ejercicio
- Pt-1 = Pérdida del Ejercicios Anteriores
- RNFE = Renta Neta de Fuente Extranjera

5.7. DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

A.- DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE

Concepto	S/.	
Renta Neta de Primera Categoría	31,769	
Renta Neta de Segunda Categoría	69,750	
Renta Neta de Cuarta y Quinta Categorías	112,300	Consignar en la casilla 113.
Renta Neta Global (Fuente Peruana)	213,819	Consignar en la casilla 522.
Deducciones:		
1. (-) ITF (según Constancia de retenciones o percepciones) (*)	-107	Consignar en la casilla 519.
2. (-) Donación a:	-5,000	
UNMSM	S/. 3,000	
Hogar Clínica San Juan de Dios	S/. 2,000	
3. Pérdidas del Ejercicio (1era. Categoría)	0	Consignar en la casilla 116.
4. Pérdida del Ejercicio (2da. Categoría)	0	
Total Renta Neta de Fuente Extranjera	1,315	
(-) Pérdida de ejercicios anteriores	0	
TOTAL RENTA NETA GLOBAL ANUAL	210,027	

(*) El ITF de S/.107 resulta de la suma del ITF retenido por el banco "La Solución" de S/. 70 por concepto del depósito realizado por la venta de la casa de La Punta y de S/. 37.45 por concepto del depósito por sus ingresos profesionales de cuarta categoría.

B.- CÁLCULO DEL IMPUESTO

Tramos	Renta Neta Global Anual S/.	Tasa	Parcial	Acumulado
hasta 27 UIT	94,500	15%	14,175	14,175
Por el exceso de 27 UIT hasta 54 UIT	94,500	21%	19,845	34,020
Por el exceso de 54 UIT	21,027	30%	6,308	40,328
Impuesto Calculado S/.				40,328

C. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Concepto	S/.	
Impuesto Calculado	40,328	
(-) Créditos		
Créditos sin derecho a devolución		
Crédito por Renta de Fuente Extranjera (*)	-222	
Créditos con derecho a devolución		
1. Pagos directos:		
Rentas de Primera Categoría	-3,283	-5,963
Rentas de Segunda Categoría	-500	
Rentas de Cuarta Categoría	-2,180	
2. Retenciones:		
Rentas de Segunda Categoría	-6,885	- 20,330
Rentas de Cuarta Categoría	-3,470	
Rentas de Quinta Categoría	-9,975	
Saldo por regularizar (a favor del Fisco)	S/. 13,813	

(*) Crédito por Renta de Fuente Extranjera

Cálculo de la Tasa Media:

Tasa Media	=	$\frac{40,328}{213,819 + 24,500 + 0} \times 100$	=	16.92%
-------------------	---	--	---	---------------

(**) Tasa Media = $\frac{\text{Impuesto Calculado}}{\text{RNG} + 7 \text{ UIT} + (\text{Pt-1})} \times 100$

Donde: RNG = Renta Neta Global
 Pt-1 = Pérdida de Ejercicios Anteriores
 7 UIT = S/. 24,500; hasta el límite consignado en la casilla J.

Determinación del crédito:

Concepto	S/.
a. Monto del Impuesto efectivamente pagado en el exterior	316
b. Límite máximo	
Renta de Fuente Extranjera x Tasa Media (S/. 1,315 * 16.92%)	222
El crédito a deducir es el monto menor entre a. y b.	222

Consignar en la casilla 122.

5.8. OTROS INGRESOS

Concepto	S/.	S/.
<u>Ingresos Exonerados</u>		
Intereses por ahorros en el Banco "La Solución"	500	500
<u>Ingreso Inafecto</u>		
Compensación por tiempo de servicios		6,000

Consignar en la casilla 200.

Consignar en la casilla 201.

ANEXO 1

CÓDIGOS DE PROFESIÓN U OFICIO	Código
ABOGADO.....	1
ACTOR, ARTISTA Y DIRECTOR DE ESPECTÁCULOS.....	2
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS (PROFESIONAL).....	3
AGRIMENSOR Y TOPÓGRAFO.....	4
AGRÓNOMO.....	5
ALBACEA.....	62
ALBAÑIL.....	6
ANALISTA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN.....	7
ANTROPÓLOGO, ARQUEÓLOGO Y ETNÓLOGO.....	8
ARCHIVERO.....	61
ARQUITECTO.....	9
ARTESANO DE CUERO.....	10
ARTESANO TEXTIL.....	11
AUTOR LITERARIO, ESCRITOR Y CRÍTICO.....	12
BACTERIÓLOGO, FARMACÓLOGO.....	13
BIÓLOGO.....	14
CARPINTERO.....	15
CONDUCTOR DE VEHÍCULO DE MOTOR.....	16
CONTADOR.....	17
COREÓGRAFO Y BAILARINES.....	18
COSMETÓLOGO, PELUQUERO Y BARBERO.....	19
DECORADOR, DIBUJANTE, PUBLICISTA Y DISEÑADOR DE PUBLICIDAD.....	20
DEPORTISTA PROFESIONAL Y ATLETA.....	21
DIRECTOR DE EMPRESAS.....	22
ECONOMISTA.....	23
ELECTRICISTA (TÉCNICO).....	24
ENFERMERO.....	25
ENTRENADOR DEPORTIVO.....	26
ESCENÓGRAFO.....	27
ESCUADOR.....	28
ESPECIALISTA EN TRATAMIENTO DE BELLEZA.....	29
FARMACÉUTICO.....	30
FOTÓGRAFO Y OPERADOR DE CÁMARA, CINE Y TV.....	31
GASFITERO.....	32
GEÓGRAFO.....	33
GESTOR DE NEGOCIO.....	63
INGENIERO.....	34
INTÉRPRETE, TRADUCTOR, FILÓSOFO.....	35
JOYERO Y/O PLATERO.....	36
LABORATORISTA (TÉCNICO).....	37
LOCUTOR DE RADIO, TV.....	38
MANDATARIO.....	64
MECÁNICO DE MOTORES DE AVIONES Y NAVES MARINAS.....	39
MECÁNICO DE VEHÍCULOS DE MOTOR.....	40
MÉDICO Y CIRUJANO.....	41
MODELO.....	42
MÚSICO.....	43
NUTRICIONISTA.....	44
OBSTETRIZ.....	45
ODONTÓLOGO.....	46
PERIODISTA.....	47
PILOTO DE AERONAVES.....	48
PINTOR.....	49
PODÓLOGO.....	60
PROFESOR.....	50
PSICÓLOGO.....	51
RADIO (TÉCNICO).....	52
REGIDOR DE MUNICIPALIDADES.....	53
RELACIONISTA PÚBLICO E INDUSTRIAL.....	54
SASTRE.....	55
SÍNDICO.....	65
SOCIÓLOGO.....	56
TAPICERO.....	57
TAXIDERMISTA-DISECADOR DE ANIMALES.....	58
TECNÓLOGOS MÉDICOS.....	66
VETERINARIO.....	59
PROFESIÓN U OCUPACIÓN NO ESPECIFICADA.....	99

ANEXO 2

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

CÓDIGO	TIPO DE DOCUMENTO
1	Documento Nacional de Identidad – DNI
4	Carné Extranjería
6	Registro Único de Contribuyentes – RUC
7	Pasaporte
A	Cédula Diplomática de Identidad

ANEXO 3

LISTA DE PAÍSES O TERRITORIOS CONSIDERADOS DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN (*)

1. Alderney	23. Islas Vírgenes Británicas
2. Andorra	24. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.
3. Anguila	25. Jersey
4. Antigua y Barbuda	26. Labuán
5. Antillas Neerlandesas	27. Liberia
6. Aruba	28. Liechtenstein
7. Bahamas	29. Luxemburgo
8. Bahrain	30. Madeira
9. Barbados	31. Maldivas
10. Belice	32. Mónaco
11. Bermuda	33. Monserrat
12. Chipre	34. Nauru
13. Dominica	35. Niue
14. Guernsey	36. Panamá
15. Gibraltar	37. Samoa Occidental
16. Granada	38. San Cristóbal y Nevis
17. Hong Kong	39. San Vicente y las Granadinas
18. Isla de Man	40. Santa Lucía
19. Islas Caimán	41. Seychelles
20. Islas Cook	42. Tonga
21. Islas Marshall	43. Vanuatu
22. Islas Turcas y Caicos	

(*) El artículo 86° del Reglamento dispone que adicionalmente a la lista del Anexo 3, también se considera país o territorio de baja o nula imposición a aquél donde la tasa efectiva de Impuesto a la Renta, sea cero por ciento (0%) o inferior en un cincuenta por ciento (50%) o más a la que correspondería en el Perú sobre rentas de la misma naturaleza, de conformidad con el Régimen General del Impuesto, y que, adicionalmente, presente al menos una de las siguientes características:

- Que no esté dispuesto a brindar información de los sujetos beneficiados con gravamen nulo o bajo.
- Que en el país exista un régimen tributario particular para no residentes que contemple beneficios o ventajas tributarias que excluya explícita o implícitamente a los residentes.
- Que los sujetos beneficiados con una tributación baja o nula se encuentren impedidos, explícita o implícitamente, de operar en el mercado doméstico de dicho país o territorio.
- Que el país o territorio se publicite a sí mismo, o se perciba que se publicita a sí mismo, como un país o territorio a ser usado por no residentes para escapar del gravamen en su país de residencia.

Suplemento Electrónico de la Revista *ANÁLISIS TRIBUTARIO*.

Mayores alcances de la Revista pueden ser revisados en www.aele.com, solicitados a la siguiente dirección electrónica: info@aele.com o al teléfono 610-4100.
